

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001311001320210060000

Se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada del defecto que presenta en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

1. Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda. No resulta coherente indicar que las partes de mutuo acuerdo decidieron separarse de hecho y después manifiesta que el demandado ha dado origen al incumplimiento de deberes de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil Colombiano, ya que ese despacho no ve con claridad el incumplimiento alegado (explicar circunstancias de tiempo modo y lugar)

Se deberá entonces indicar de manera clara la causal invocada indicando porque la parte demandada en el asunto dio lugar a dicha causal desarrollándola de manera clara.

Se deberá explicar de manera clara la necesidad de los alimentos y cuál es la capacidad económica del demandado es decir, deberá indicar a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

Para que en el auto admisorio de la demanda se haga un pronunciamiento sobre medidas cautelares deben ser solicitadas en debida forma, relacionando los bienes muebles e inmuebles sobre los cuales pretende que se decrete la medida

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0145
HOY: 07 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA